REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: DIEGO DE JESUS VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2014-00680

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la reactivación y devolución del depósito judicial por valor de $1.791.364.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 642

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la reactivación y devolución del depósito judicial por valor de $1.791.364, argumentando que, mediante Auto número 384 del 25 de agosto de 2016, se puso en conocimiento la terminación del proceso y la orden de pago de los depósitos judiciales constituidos en el proceso.

Para resolver se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de

Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, es preciso señalar que, mediante Auto número 117 del 18 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, intereses moratorios y costas procesales.

El proceso continuó con las etapas procesales pertinentes.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 038 del 08 de octubre de 2014, proferida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, expedido par la misma Corporación, por Auto número 5386 del 20 de octubre de 2014, SE ORDENÓ REMITIR el presente proceso ejecutivo laboral, al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

El mencionado Juzgado Avoca el conocimiento a través de Auto número 577 del 28 de abril de 2015, y continuó con el trámite del proceso.

Posteriormente, y dando cumplimiento a otras medidas de descongestión, el presente expediente, fue remitido al Juzgado Once Laboral del Descongestión del Circuito de Cali, quien mediante Auto número 1184 del 16 de septiembre de 2015, decreta medidas cautelares, limitando el embargo en la suma de $1.791.364, suma a que ascendía la liquidación del crédito ($924.000) más las costas del proceso ($867.364).

Posteriormente, fue reasumido el conocimiento del presente trámite, a través de proveído número 357 del 28 de enero de 2016.

Ante una solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de decretar medida cautelar, el Juzgado accede a ello, mediante Auto número 3129 del 24 de junio de 2016, limitando el embargo en la suma de $1.791.364, tal y como lo había realizado en su momento el Juzgado de Descongestión.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encontraba pendiente de pago, en vista del acatamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado, por proveído número 384 del 25 de agosto de 2016, se dio por terminado el proceso, ordenándose, además, pagar a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, el titulo judicial 469030001900386, por valor de $1.791.364, suma a que ascendió el saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de costas del

presente proceso.

El 13 de marzo de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita, la entrega del título judicial número 469030001811914, por valor de $1.791.364, y con el fin de dar trámite a lo peticionado toda vez que el mentado deposito no reposaba en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por Auto número 1329 del 21 de marzo de 2018, se solicitó a la Oficina de Depósitos Judiciales de Cali, la transferencia del título judicial por valor de $1.791.364, que aparecía en la cuenta de depósitos del Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, a este Juzgado, para poder proceder de conformidad.

Una vez efectuado lo anterior, a través de Auto número 1748 del 19 de abril de 2018, se ordena devolver el depósito judicial número 469030002188391, por valor de $1.791.364, a COLPENSIONES.

Es pertinente mencionar que, con el memorial que allega el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, anexó memorial de solicitud de entrega de depósitos judiciales, por el valor del aquí reclamado, sin embargo, se aprecia, que el mismo fue radicado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, como se observa a continuación, y no en este Despacho.

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 13 de marzo de 2017

Señor (a)
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 2014-0060000
Demandante: DIEGO DE JESUS VALENCIA
Identificación: 5362185
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ***Solicitud entrega de título Judicial.***

Claudia Melissa Rengifo Ortiz, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio de la facultad otorgada mediante el numeral Primero de la escritura pública No 0353 de la Notaria Segunda 2º del Circuito de Bogotá D.C (adjunto copia), por medio del presente escrito solicito al despacho judicial dentro del proceso de la referencia lo siguiente:

1. Reconocerme dentro del proceso la facultad que se me confiere mediante escritura pública de realizar las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo y retiro de los depósitos judiciales que estén ordenados pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con NIT. No. 900.336.004-7 y para solicitar la información y documentos relacionados con los depósitos judiciales donde sea parte la entidad.

2. Ordene la elaboración y entrega de los títulos judiciales que a continuación relaciono, los cuales se encuentran a favor de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, así:

Número del Título Judicial	Valor del Título Judicial	ESTADO
469030001811914	$1.791.364,00	PENDIENTE DE PAGO
469030001814963	$1.791.364,00	PENDIENTE DE PAGO

Aclarado lo anterior, lo que advierte el Despacho, es que, ante la ausencia del memorial antes citado y la falta de registro del mismo, en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se incurre en error involuntario, al momento de PRESCRIBIR (en el primer proceso de prescripción 2023) el plurimencionado título, pues, se itera, el Juzgado no tenía conocimiento que el memorial a través del cual la ejecutada COLPENSIONES había peticionado la devolución del depósito judicial por la suma de $1.791.364, había sido radicado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y tampoco hay evidencia que ese Despacho nos lo haya remitido, razón por la cual, este Juzgado no tuvo conocimiento de la solicitud de devolución del título judicial, para poder dar curso sobre el particular.

En consecuencia, se procederá a ordenar la reactivación del depósito judicial número 469030002400029, por valor de $1.791.364, y para ello, se procederá de conformidad con lo previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REACTIVAR EL DEPOSITO JUDICIAL número 469030002191393, por valor de $1.791.364, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21 -11731 DEL 29 DE ENERO DE 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a realizar el trámite previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de la reactivación del depósito judicial número 469030002400029, por valor de $1.791.364.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR
DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD: 2017-00006

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del depósito judicial consignado por BANCO DAVIVIENDA S.A., así: $8.546.659, a su favor, por concepto de honorarios profesionales, incluida las costas del proceso, y el excedente a favor de su poderdante, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	469030003041859	01/04/2024	$25.791.740

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 648

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial, solicita el fraccionamiento del depósito judicial por valor de $25.791.740, consignando por la demandada, por concepto condena impuesta, por indemnización por despido injusto debidamente indexada, más $804.405, por costas

generadas en el proceso, en primera instancia, más $500.000, por costas causadas en segunda instancia.

Dicho fraccionamiento, solicita se efectúe así: uno por $8.546.659, a su favor, por concepto de honorarios profesionales, incluida las costas del proceso y otro por la suma $17.245.081, a nombre de su poderdante DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, y para ello, allega autorización de descuento suscrita por el actor, para efecto del pago de honorarios suscrito entre las partes.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 469030003041859, por valor de $25.791.740, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $8.546.659
- Un título judicial por valor de $17.245.081

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la apoderada judicial de la parte actora, el título judicial, por valor de $8.546.659, de acuerdo a lo peticionado por la togada y autorizado por el ejecutante.

Así mismo, se dispondrá pagar al señor DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, el título judicial por valor de $17.245.081, de acuerdo a la petición efectuada por su mandataria judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030003041859, por valor de $25.791.740, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de $8.546.659
- Un título judicial por valor de $17.245.081

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la apoderada judicial de la demandante, el título judicial, por valor de $8.546.659, por concepto de honorarios profesionales.

4°.- ORDÉNASE PAGAR al señor **DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR**, el título judicial por valor de $17.245.081, conforme a lo solicitado por su apoderada judicial.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JUDITH ROCIO RUIZ BURBANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00485

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la reactivación y devolución del depósito judicial por valor de $4.415.255.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 641

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la reactivación y devolución del depósito judicial por valor de $4.415.255, argumentando que, mediante memorial del 27 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutada informa el cumplimiento de la obligación, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros embargados.

Menciona que, por lo anterior, COLPENSIONES realizó las solicitudes de entrega del depósito judicial $4.415.255, el 15 de diciembre de 2020, reiterada el 16 de febrero de 2021.

Para resolver se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, es preciso señalar que, mediante Auto número 013 del 18 de enero de 2018, se ordena la terminación del proceso y se dispone pagar al apoderado judicial de la parte ejecutante el titulo por valor de $6.897.653,70, suma por concepto de saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de las costas del presente proceso.

Seguidamente, a través de proveído número 1796 del 24 de abril de 2018, se puso en conocimiento tanto de la ejecutante JUDITH ROCIO RUIZ BURBANO, como de la ejecutada COLPENSIONES, la devolución por valor de $4.415.255, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, suma por concepto de incremento por persona a cargo, ante la imposibilidad de ubicar a la señora JUDITH ROCIO RUIZ BURBANO.

Mas adelante, el apoderado judicial de la ejecutada, el 27 de abril de 2018, informa el cumplimiento de la obligación por parte de COLPENSIONES y para constar su dicho, aportó la Resolución SUB 199333 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual dicha AFP, reconoce la prestación económica de incremento por persona a cargo, debidamente indexado, hasta el 23 de mayo de 2016 (día anterior a la fecha de fallecimiento del señor Segundo Eliseo Narváez Delgado), por la suma $5.346.502.30.

Es pertinente mencionar que, con el memorial allegado por el mandatario judicial de la ejecutada, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, **mas no la devolución de dineros embargados,** como lo afirma el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES. Y a través del Auto 1922 del 02 de mayo de 2018, se glosó al expediente la mentada resolución.

Ahora bien, el memorialista menciona que los días 15 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, solicitó la devolución del depósito judicial $4.415.255, y por ello, se procede a la revisión del proceso, y del correo electrónico del Juzgado, evidenciando en este último, que efectivamente los días 15 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, la ejecutada COLPENSIONES, había solicitado la devolución del título judicial tantas veces señalado, los cuales, no fueron glosados al expediente digital en su oportunidad, por el empleado encargado de ello, ante el cúmulo de memoriales

allegados durante ese periodo, pues es bien sabido, que, nos vimos abocados al cambio de que todas las actuaciones y en este caso en particular, los memoriales eran radicados de manera presencial ante los Despachos Judiciales, a la virtualidad, donde cualquier misiva o memorial debe ser radicado de manera digital, es decir, a través de los diferentes correos institucionales que maneja cada Juzgado.

Aclarado lo anterior, lo que advierte el Despacho, es que, ante la ausencia de los memoriales antes citados y la falta de registro de los mismos, en el aplicativo Justicia Siglo XXI, se incurre en error involuntario, al momento de PRESCRIBIR (en el primer proceso de prescripción 2023) el plurimencionado título, pues, se itera, el Juzgado no tenía conocimiento que los memoriales a través de los cuales la ejecutada COLPENSIONES había peticionado la devolución del depósito judicial por la suma de $4.415.255, habían sido radicados a través del correo institucional.

En consecuencia, se procederá a ordenar la reactivación del depósito judicial número 469030002191393, por valor de $4.415.255, y para ello, este Despacho, procederá de conformidad con lo previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REACTIVAR EL DEPOSITO JUDICIAL número 469030002191393, por valor de $4.415.255, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21 -11731 DEL 29 DE ENERO DE 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a realizar el trámite previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de la reactivación del depósito judicial número 469030002191393, por valor de $4.415.255.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELOINA OSPINA ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ
RAD.: 2022-00241

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda respecto de la ejecutada ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ y terminación del presente proceso, la cual fue presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, evidenciándose que no hubo pronunciamiento por parte de la ejecutada ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 063

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

l,a apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el desistimiento de la demanda instaurada contra **ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ,** petición de la cual se corrió traslado a la señora en mención, sin que se opusiera a ello.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, la cual fue presentada personalmente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

En consecuencia, deberá despacharse favorablemente dicha petición.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por los señores **RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS,** contra la señora **ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ,** presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- SIN COSTAS ante la no oposición de la ejecutada.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias**.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA LOZANO GONZALEZ
DDO: DIANA CENAIDA TREJOS MENA
RAD.: 2023-00567

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago con abono a cuenta de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, a favor de su poderdante, y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

LUZ STELLA LOZANO GONZALEZ	DIANA CENAIDA TREJOS MENA	469030003036116	11/03/2024	$60.000.000
LUZ STELLA LOZANO GONZALEZ	DIANA CENAIDA TREJOS MENA	469030003039813	22/03/2024	$20.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 647

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR CON ABONO A CUENTA, a la señora **LUZ STELLA LOZANO GONZALEZ,** los títulos judiciales por valor de $60.000.000 y $20.000.000, consignados por la señora DIANA CENAIDA TREJOS MENA, conforme a lo solicitado por su apoderada judicial.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00078

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 649

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando

la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES** formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** las cuales denominó **"CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, COMPENSACIÓN E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS".**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2024-00080

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 649

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números

telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual denominó **"PRESCRIPCIÓN",** y por no descorrido el traslado de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** las cuales denominó **"CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN** y **COMPENSACIÓN".**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NICOLAS DOMINGUEZ URDANETA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00150

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 650

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de

la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICIA VASQUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00151

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 651

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE

DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INCONSTITUCIONALDAD, propuestas por el mandatario judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **"EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD",** formuladas por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00152

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 652

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de

la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN BALOY MURILLO
DDO: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.
LITIS: OCUSERVIS S.A.S. Y OTROS
RAD.: 2014-00069

SECRETARIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, no han comparecido al presente proceso hasta la fecha.

De igual manera le comunico que, la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos hechos, a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva antes mencionadas, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0674

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- REQUERIR POR QUINTA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las integradas litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo solicitado a través de providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

2.- REQUERIR al señor **JUAN BALOY MURILLO,** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación a las integradas litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo solicitado a través de providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JLCB CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS
LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA
DDO.: U.G.P.P.
RAD: 2014-00251-00 ACUMULARO: 2017-00088

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso radicado bajo el número 2017-00088, fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a efectos de ser acumulado al proceso que cursa en este Despacho, con radicación número 2014-00251, instaurado por la señora **LUZ ELENA AGUDELO RIOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.,** trámite al cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios por activa, los señores **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA.**

Le comunico también que, a la fecha, en el proceso con la radicación 2017-00088, que fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, no se le dio trámite a la contestación de la demanda allegada parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, por parte de dicho Juzgado, y tampoco se ha notificado al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, quien fue designado como Curador Ad-Litem de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ELENA AGUDELO RIOS, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ** y **LUISA FERNANDA INFANTE PONCE,** a efectos de comparecer al presente proceso.

También le hago saber a la señora Juez que, en el proceso con la radicación 2014-00251, que se trámite en este Juzgado, no se ha vinculado a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** como litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de igualar las actuaciones procesales con el proceso con radicación 2017-00088, que fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Finalmente le informo que, dentro del proceso con radicación 2014-00251, obra memorial poder de sustitución, allegado por la parte actora, el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0931

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y estudiados los procesos de la referencia, encuentra el Despacho, que en el proceso bajo radicación 2017-00088, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, la contestación de la demanda allegada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

De igual manera se observa que el abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**,** allegó memorial, por medio del cual manifiesta la aceptación de la curaduría designada, con el fin de llevar a cabo la representación de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ELENA AGUDELO RIOS, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ** y **LUISA FERNANDA INFANTE PONCE,** dentro del proceso con radicación 2017-00088.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se procederá a notificar al Curador Ad-litem designado, y con ello, correrle traslado de la demanda instaurada dentro del proceso con radicación 2017-00088, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que la conteste dentro del término legal establecido para ello.

Así mismo, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ELENA AGUDELO RIOS, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ** y **LUISA FERNANDA INFANTE PONCE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se efectuará incluyéndose sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará

por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, estudiado el proceso con radicación 2014-00251, que se adelanta en este Juzgado, se evidencia que, hasta el momento no se ha vinculado como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** a efectos de igualar las actuaciones procesales entre el proceso antes mencionado y el proceso con radicación 2017-00088, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que en el último en mención, esta entidad actúa como demandada.

Finalmente, encuentra el Juzgado que, el memorial poder de sustitución allegado por la parte demandante, dentro del proceso con radicación 2021-00251, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y donde fueron vinculadas como litisconsortes necesarias por activa, las señoras **LUZ ELENA AGUDELO RIOS, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE** y **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA,** con radicación número 2017-00088, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que se acumula al que aquí se tramita bajo la radicación número 2014-00251.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ**, portador de la tarjeta profesional número **152.801** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido, dentro del proceso con radicación 2017-00088, remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TINA MARCELA INFANTE**

CHAVARRIAGA, por intermedio de apoderado judicial**,** dentro del proceso con radicación 2017-00088, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, quien comparece dentro del proceso con radicación 2017-00088, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, como Curador Ad-litem designado de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ELENA AGUDELO RIOS, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ** y **LUISA FERNANDA INFANTE PONCE.**

Lo anterior, con el fin de correr traslado de la demanda y el auto que admitió la misma, conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ELENA AGUDELO RIOS, MARIA MAGADALENA PONCE FLOREZ** y **LUISA FERNANDA INFANTE PONCE,** el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso con radicación 2017-00088, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las personas emplazadas, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

6°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** representada legalmente por el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o quien haga sus veces, dentro del proceso con radicación 2014-00251, que cursa en este Despacho Judicial.

7°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado

de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

8.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **SOLANYI QUIÑONES RIVERA,** a favor del abogado **JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA,** portador de la Tarjeta Profesional número **110.918** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandante **LUZ ELENA AGUDELO RIOS,** dentro del proceso con radicación 2014-00251**.**

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADALFIA GARCIA DE CRUZ
DDO.: MARIA LIGIA MONTOYA (Q.E.P.D.) Y OTRA
LITIS: HOLMES EDUARDO CONSTAIN Y OTROS
RAD.: 2015-00126

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, a la fecha no ha sido posible continuar con el trámite del presente proceso, toda vez de que el apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han venido haciendo, a través de providencias que anteceden, a efectos de que se se sirva allegar la información correspondiente respecto a quienes son los herederos determinados de la accionada antes mencionada, con el fin de adelantar la sucesión procesal y continuar con el trámite de la presente litis. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0659

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR POR VIGÉSIMA PRIMERA VEZ, al apoderado judicial de la accionada **MARIA LIGIA MONTOYA SAAVEDRA**, a efectos de que dé cumplimiento a los diferentes requerimientos hechos por el Juzgado, a través de providencias que anteceden, allegando toda la información necesaria, para adelantar la sucesión procesal de la demandada antes

mencionada, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso, Lo anterior, teniendo en cuenta que el procurador judicial en mención, ha sido renuente a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, lo cual hace que el proceso se encuentre paralizado hace seis años, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría:

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA BOTERO
LITIS: GLORIA JIMENA TAPASCO, MARÍA TERESA BOTERO, LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO Y ANDREA MILLAN TAPASCO
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD: 2016- 00211 ACUMULADO CON 2016-00292 – 2019-00495

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA TERESA BOTERO,** dentro del proceso con radicación 2016-00292 remitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello, aun cuando se surtio en debida forma su notificación, a través de la Secretaría del Despacho.

Asi mismo le hago saber a la señora Juez que, el apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA BOTERO**, quien actúa como demandante, dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, a efectos de allegar de manera completa las diligencias de notificación adelantadas a la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO,** a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO**; así como a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** dentro del proceso antes mencionado.

Finalmente, le comunico, que a folio que antece, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA BOTERO**, quien actúa como demandante, dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual solicita se emplace a la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO,** y a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO**; dentro del proceso antes mencionado, ya que las mismas se trasladaron de su casa de habitación, en el municipio de Andalucia – Valle y se ignora el lugar donde puedan ser notificadas. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0932

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la integrada como litisconsorte necesario por activa **MARIA TERESA BOTERO**, dentro del proceso con radicación 2016-00292 remitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**,** se notificó en debida forma del auto admisorio dentro del proceso antes mencionado, sin que descorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA BOTERO**, quien actúa como demandante, dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**,** a través del cual solicita se emplace a la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO** y a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO,** ya que las mismas no residen en su casa de habitación, en el municipio de Andalucia – Valle, ignorándose el domicilio de ellas para su notificación, concluye el Despacho que, dicho emplazamiento solo puede ordenarse, una vez se tengan las resultas de las diligencias de notificación adelantadas a la accionada y las litis por activa antes mencionadas, conforme los términos solicitados por el Despacho, a través del numeral 3º del auto número 1483 del 28 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesario por activa **MARIA TERESA BOTERO**, dentro del proceso con radicación 2016-00292 remitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

2.- ABSTENERSE por el momento, de emplazar a la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO** y a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO,** dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**,** a efectos de que se sirva allegar de manera completa, la diligencia de notificación adelantada a la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO,** a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO**, y a la

integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** conforme lo solicitado por el Juzgado a través del auto número 1483 del 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. HOY DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA S.A.S.
RAD: 2019-00492-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, la apoderada judicial de la parte actora, allegó las constancias de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,** hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION;** y **SIM INGENIERÍA S.A.S.,** evidenciándose que las mismas se surtieron en debida forma a través de las direcciones de correo electrónico administracion@grupoamezquita.co, tesoreria@grupoamezquita.co y a.macias@symingenieria.co, respectivamente.

De igual manera le manifiesto que, la Superintendencia de Sociedades, no ha dado repuesta a los diferentes requerimientos que se le han hecho a través de providencias que anteceden, a efectos de informar el estado actual de la sociedad **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION.**

Le comunico a la señora Juez que, a la fecha, solo obra en el proceso, copia de las guías número 9104271180, 9104271176 y 9104271179, expedidas por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., respecto a las diligencias de notificación adelantadas en domicilio físico de las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,** hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION; SIM INGENIERÍA S.A.S.;** y **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION,** sin que con ello se evidencia el resultado de las mismas.

Finalmente le hago saber que, a la fecha, las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,** hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION; SIM INGENIERÍA S.A.S.;** y **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, no han comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0673

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que se hace necesario allegar las certificaciones del estado de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,** hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION; SIM INGENIERÍA S.A.S.;** y **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION,** a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., toda vez que, solo con las copias de las guías número 9104271180, 9104271176 y 9104271179, que reposan en el proceso, no puede evidenciarse el estado y/o las resultas de las mismas, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ALLEGAR las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,** hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION;** y **SIM INGENIERÍA S.A.S.,** las cuales fueron adelantadas a través de las direcciones de correo electrónico administracion@grupoamezquita.co, tesoreria@grupoamezquita.co y a.macias@symingenieria.co, respectivamente.

2.- REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** a fin de que informe el estado actual de la empresa **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION,** remitiendo la información que repose en la base de datos, respecto a las direcciones de domicilios y/o correos electrónicos que a ella correspondan, a efectos de adelantar diligencia de notificación dentro del presente proceso.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las certificaciones donde se constante el estado de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.,** hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION; SIM INGENIERÍA S.A.S.,** y **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION,** a través de la empresa de correo certificado SERIVENTREGA S.A., conforme las copias de las

guías número 9104271180, 9104271176 y 9104271179, las cuales fueron expedidas por dicha empresa de correo.

Lo anterior con el fin de constatar el estado y/o la resulta de dichas notificaciones, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CECILIA SOTO DIAZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADA GARANTIA: COLPENSIONES Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920240008300

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** y por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderados judiciales, evidenciándose que, la que fue allegada por la ultima en mención, no cumple con los requisitos legales para tal fin.

Con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A.**,** allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y demanda de reconvención contra la accionante **MARIA CECILIA SOTO DIAZ,** pendientes de resolver.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación al llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0733

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte

necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; así como al llamamiento en garantía, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término legal establecido para ello.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, se observa que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el documento relacionado en el numeral **6.2.1.** dentro del acápite **VI. PRUEBAS – 6.2. DOCUMENTALES,** no fue aportado con los anexos de la contestación de la demanda.

Así mismo, estudiado el escrito allegado como llamamiento en garantía, formulado por COLFONDOS S.A., a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, considera el Despacho, que el mismo no cumple con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, no se allegó certificado de existencia y representación legal de la última en mención; y el documento relacionado como "copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia 061" en el acápite **VII. PRUEBAS,** no se aportó con los anexos del escrito en mención.

Finalmente considera el Despacho que, el escrito de demanda de reconvención, presentado por la accionada COLFONDOS S.A.**,** contra la señora **MARIA CECILIA SOTO DIAZ**, demandante dentro del presente proceso, no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos relacionados en el numeral **7.1.** acápite **VII. ANEXOS,** no se adjuntaron con los anexos de la demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **335.764** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar el llamamiento en garantía, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO,** a favor del abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** portador de la Tarjeta Profesional número **288.762** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

7.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

8.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas en la parte considerativa, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** respecto de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

10.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias señaladas respecto al llamamiento en garantía, vencidos los cuales, sino los hiciere, se rechazará dicho llamamiento en garantía, efectuado a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

11.- INADMITIR la Demanda de Reconvención, formulada por el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** contra la señora **MARIA CECILIA SOTO DIAZ,** quien actúa como demandante dentro del presente proceso**.**

12- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia anotada respecto a la Demanda de Reconvención, vencidos los cuales, sino los hiciere, se tendrá por rechazada**.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 74 y 371 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA ROMERO CAMARGO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADA EN GARANTIA: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240010500

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.;** así como la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber que, con la contestación de la demanda, los apoderados judiciales de las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegaron escritos de solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** respectivamente, los cuales se encuentran pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0731

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** así como la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, estudiado el escrito allegado como llamamiento en garantía, formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advierte el Despacho que, las partes y el número de radicación relacionadas en el mismo, no corresponden a las vinculadas dentro de la presente litis; adicionalmente, se observa que el escrito del llamamiento en garantía está dirigido al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, e Juzgado procederá a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la accionada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, respecto a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva aclarar si pretende llamar en garantía a la última en mención en el presente proceso y de ser así, se sirva allegar el escrito debidamente corregido para su admisión.

De igual manera observa el Despacho que, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, así como la devolución de aportes, rendimientos y el pago de perjuicios.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía allegado por PORVENIR S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA,** a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **213.136** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- RECONOCER personería al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **417.436** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN,** a favor del abogado **LUIS EDUARDO CASTILLO BOLÍVAR** portador de la Licencia Temporal número **36.188** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

10.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

11.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

12.- RECONOCER personería a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **369.744** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

13.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

14.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** respecto de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

15.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias señaladas respecto al llamamiento en garantía, vencidos los cuales, sino los hiciere, se rechazará dicho llamamiento en garantía, efectuado a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAZEN MAKAREM IZZEDDINE
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 76001310500920240011700

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, los apoderados judiciales de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegaron escritos de solicitud de llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** respectivamente, los cuales se encuentran pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0729

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar la póliza de seguro previsional número 0209000001-1, con vigencia temporal comprendidas desde el 01/01/1994 al 31 de diciembre de 2000, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

Así mismo, se advierte que, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar la póliza de seguro previsional con vigencia temporal comprendida entre los años 2007 al 2018, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

*"**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA,** a la abogada **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **285.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

8.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

8.- RECONOCER personería al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO,** a favor del abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** portador de la Tarjeta Profesional número **288.762** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

10.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderado judicial.

11.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** respecto de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

12.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NUBIA NARANJO DE CUERVO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240018O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 085

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA NUBIA NARANJO DE CUERVO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA NUBIA NARANJO DE CUERVO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo,

correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **GABRIEL ARTURO CUERVO,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 4.319.577.

5°- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA VICTORIA CUERVO NARANJO, LUZ AMPARO CUERVO NARANJO, JOSE FERNANDO CUERVO NARANJO, LUIS CARLOS CUERVO NARANJO, DANILO CUERVO NARANJO, GLORIA BEATRIZ CUERVO NARANJO, RAFAEL ANTONIO CUERVO NARANJO, SANDRA BEATRIZ CUERVO NARANJO y GLORIA PATRICIA CUERVO NARANJO, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de lo pretendido a través de la presente acción.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR GUILLERMO SEGURA RODRIGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240018l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0643

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la reliquidación de la prestación económica de vejez**,** en los términos solicitados en el libelo incoador.

2.- El poder allegado, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar los intereses moratorios peticionados en el numeral **4** del acápite de **PRETENSION,** y de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue memorial poder corregido y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 058

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V